

Comunicación con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo en relación con el asunto nº IV/35.087 — Premiair, relativo a un acuerdo entre Scandinavian Leisure Group AB y Simon Spies Holding A/S en relación con el establecimiento de una compañía aérea conjunta

(95/C 262/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

I. La solicitud

El 31 de mayo de 1994, Premiair A/S (Premiair), Hangar 276, Københavns Lufthavn Syd, DK-2791 Dragør presentó, en nombre de Scandinavian Leisure Group AB (SLG), Sveavägen 25, S-10520 Estocolomo, y Simon Spies Holding A/S (Spies), Nyropsgade 41, DK-1780 København V, una solicitud de declaración negativa en relación con el apartado 1 del artículo 85 con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 del Consejo⁽¹⁾ y en el artículo 53 del Acuerdo EEE, además de una solicitud por la que se reclama una excepción con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 85 en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3975/87 en relación con un acuerdo relativo al establecimiento de una compañía aérea conjunta.

II. Las partes

Premiair es una nueva compañía aérea, que ha sido creada conjuntamente en un 50 % por SLG y en el 50 % restante por Spies. La principal actividad de la compañía aérea consiste en prestar servicios de transporte aéreo principalmente a operadores turísticos propiedad de SLG y Spies, que anteriormente prestaban Scanair a SLG y Conair a Spies.

SLG es una compañía sueca, que opera principalmente en Escandinavia. Su actividad principal es la venta de viajes organizados, que constan de la organización de un circuito, la estancia en hotel y el transporte aéreo.

Scanair es un grupo de empresas hermano de SAS, con la misma estructura de propiedad y estatuto jurídico que el consorcio SAS, que está especializado en vuelos charter. Scanair ha venido ofreciendo principalmente sus servicios de transporte a SLG. El grupo de empresas SAS es propiedad de las tres compañías aéreas nacionales de los países escandinavos en la siguiente proporción: Det Danske Luftfartsselskab A/S (2/7), Det Norske Luftfartsselskab A/S (2/7) y AB Aerotransport (3/7).

El 28 de abril de 1994, SLG, propiedad al 100 % del grupo de empresas SAS, fue vendido a Airtours Plc, uno de los mayores operadores turísticos y agencias de viajes del Reino Unido. La venta de SLG significa que han desaparecido los vínculos existentes entre SAS y Premiair.

Spies es un operador turístico danés que se dedica principalmente a la venta de viajes organizados en Escandinavia.

Conair A/S, que formaba parte del grupo Spies, es propiedad del Sr. Janni Spies Kjær y ha prestado principal-

mente sus servicios de transporte a operadores turísticos internos del grupo Spies.

Scanair y Conair han abandonado sus actividades aéreas, por lo que Premiair aunará las infraestructuras de estas dos compañías aéreas.

III. El acuerdo

a) Origen y vigencia

El 9 de septiembre de 1993, SLG y Spies celebraron un acuerdo de accionistas para la creación a partir del 1 de enero de 1994 de una nueva compañía aérea en Escandinavia, Premiair, con sede en Dinamarca. Cada una de las partes posee el 50 % de las acciones. El acuerdo permanecerá en vigor mientras cualquiera de las partes que lo han notificado sea accionista de la compañía aérea. El acuerdo incluye disposiciones específicas para la venta o cesión de las acciones. El Anexo 1 del acuerdo es un acuerdo comercial en el que se sientan las bases para la cooperación entre Premiair y los operadores turísticos internos de SLG y Spies.

b) Disposiciones generales del acuerdo

El acuerdo establece las disposiciones por las que se ha de regir la estrategia, gestión, financiación, auditoría y política de beneficios de la compañía aérea, la duración de la empresa en participación y los derechos de las empresas matrices a vender sus acciones. La adopción de decisiones importantes en el seno de Premiair exige que exista unanimidad entre los miembros de las empresas matrices que integran el consejo de administración.

La principal actividad de la empresa en participación consistirá en la prestación de servicios de transporte aéreo principalmente para los operadores turísticos internos, aunque también, en menor escala, a los operadores turísticos externos sobre la base de condiciones de mercado. Premiair alquilará aeronaves a las partes.

IV. Alegaciones de las partes

a) Mejora de la producción

El acuerdo incrementa el número disponible de plazas como consecuencia de los considerables beneficios que se obtienen de la racionalización de la producción y otras ventajas derivadas de la mayor escala de las operaciones.

b) Beneficios que obtienen los consumidores

Los consumidores se beneficiarán del descenso de los costes de producción y de contar con un producto más flexible gracias a las ventajas que se transmitirán a los operadores turísticos internos y externos. En último término, los consumidores se beneficiarán de la bajada de precios en los viajes de vacaciones.

(¹) DO nº L 374 de 31. 12. 1987, p. 1.

c) *Necesidad de las restricciones*

Se alega que el hecho de que Premiair esté obligada a prestar servicios de transporte aéreo tanto a los operadores turísticos internos como externos, junto a la obligación que se impone a los operadores turísticos internos de adquirir servicios de transporte aéreo a Premiair, es indispensable para garantizar la máxima utilización de la capacidad de la flota de aeronaves. La opción preferente de compra que se concede a los operadores turísticos internos es una condición normal de mercado que se equilibra con la garantía de adquirir un mínimo de la capacidad de Premiair.

d) *No se elimina la competencia*

Se alega que el acuerdo no falsea la competencia, dado que en el mercado de referencia existe un gran número de suministradores y, en consecuencia, la competencia es eficaz en el mercado.

Además, Premiair es un competidor potencial de la compañía aérea SAS, como consecuencia de la liberalización del transporte aéreo en Europa, que ha eliminado la distinción tradicional que existía entre vuelos charter y regulares.

La creación de Premiair no influirá en la situación de los operadores turísticos externos, puesto que esta compañía aérea no estará tan integrada en los grupos de las partes

como lo estaban Scanair y Conair y no tendrá incidencias reseñables para los clientes de los operadores turísticos internos. Por el contrario, se alega que se convertirá en una nueva alternativa por la que podrán optar los operadores turísticos externos.

La creación de Premiair no tendrá incidencia alguna en los anteriores suministradores de Conair y Scanair y no posee ningún tipo de vinculación con los operadores de apoyo en tierra del aeropuerto de Copenhague.

Esta comunicación se publica de conformidad con el procedimiento establecido por el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3975/87. La Comisión no se ha formado hasta la fecha opinión alguna sobre la aplicabilidad del apartado 3 del artículo 85 del Tratado al Acuerdo.

La Comisión invita a todos los terceros interesados y a los Estados miembros a que presenten sus posibles observaciones en un plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de la presente comunicación, indicando la referencia IV/35.087, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia
Unidad D/3
Rue de la Loi 200/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

COMISIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES

(95/C 262/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Para el cálculo de los costes medios anuales no se tiene en cuenta la reducción del 20 % prevista en el apartado 2 del artículo 94 y en el apartado 2 del artículo 95 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo.

A los costes medios mensuales netos se les ha aplicado la reducción del 20 %

COSTES MEDIOS DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE — 1992 ⁽¹⁾

I. *Aplicación del artículo 94 del Reglamento (CEE) n° 574/72*

Las cantidades que deberán reembolsarse en concepto de prestaciones en especie abonadas en 1992 a los miembros de la familia a que se refiere el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo se calcularán basándose en los siguientes costes medios:

	<i>Anuales</i>	<i>Mensuales netos</i>
REINO UNIDO (en libras esterlinas):	826,92	55,13

⁽¹⁾ Costes medios de Luxemburgo: DO n C 139 de 21. 5. 1994;

Costes medios de Bélgica, España, Francia y los Países Bajos: DO n° C 360 de 17. 12. 1994;

Costes medios de Portugal: DO n° C 53 de 4. 3. 1995.